

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

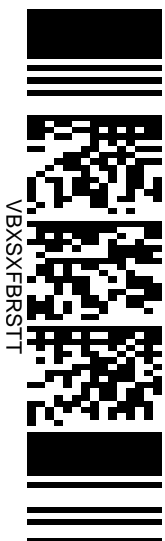
**Vistos y teniendo presente:**

1º) Con fecha 20 de septiembre de 2022, comparece el abogado don Marcelo Freyhoffer Moya, abogado, en representación del **Servicio de Impuestos Internos**, interponiendo reclamo de ilegalidad de la Ley N° 20.285 en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia el día 30 de agosto de 2022, en Sesión Ordinaria N° 1302, en adelante CPLT, mediante el cual se resolvió el Amparo Rol C-5041-22; acogiéndolo parcialmente, ordenando al Director del Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, entregar a la requirente la siguiente información: *“Empresas creadas desde marzo 2022 a la fecha, en la Región Metropolitana: RUT de la empresa; razón social; número de trabajadores; teléfono fijo y/o número de celular; domicilio, comuna, e-mail; Nombre del representante legal de aquellas.”*

Estima que dicha decisión es ilegal, pues vulnera el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley N° 20.285, en relación con los artículos 2° letra f), 4° y 7°, de la Ley N° 19.628; el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, y artículo 8 bis N° 9 del Código Tributario, razón por la cual no procede su entrega, por lo que solicita se acoja el reclamo y se declare en su lugar que se rechaza el amparo deducido.

Expone que, por medio de la presentación efectuada con fecha 18 de mayo de 2022, Folio N° AE006W50022860, doña Romina Madrigal Álvarez, requirió al Servicio de Impuestos Internos, lo siguiente: *“información de las empresas creadas desde marzo 2022 a la fecha, en la región metropolitana: - rut de la empresa - razón social - número de trabajadores - teléfono fijo y/o número de celular - domicilio - comuna - e-mail - nombre del representante legal - rut del representante legal - teléfono fijo y/o número de celular del representante legal - domicilio del representante legal - e-mail del representante legal por favor en formato Excel”*.

Al respecto, con fecha 27 de mayo de 2022, el Servicio de Impuestos Internos, respondió a tal requerimiento, comunicando la inexistencia de la información requerida e informando que hará



entrega, en virtud del principio de facilitación de *“(..) un archivo en formato Excel el cual contiene información de contribuyentes catalogados como persona jurídica vigente en la Región Metropolitana de Santiago, y que hayan iniciado actividades ante el SII entre el 01/03/2022 y 18/05/2022; además se detallan las direcciones catalogadas como domicilio/casa matriz y sucursal vigentes a la fecha de extracción de datos”*

Prosigue el relato exponiendo que, con fecha 10 de junio de 2022, la requirente de información, interpuso amparo ante el CPLT arguyendo, en síntesis, que la respuesta del Servicio era incompleta o parcial.

Señaló que la información sobre las empresas constituidas desde marzo a la fecha debe estar en los registros del Servicio ya que *“al iniciar actividades es información obligatoria reportar”*; y respecto de la información solicitada de los representantes legales, a su juicio, esta sería *“información pública”*.

En sus descargos, evacuados con fecha 04 de agosto de 2022, el Servicio de Impuestos Internos, reiteró y profundizó los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la respuesta dada a la solicitante, en particular, respecto a que la base de datos requerida, con el listado de “empresas creadas”, para un período y región determinados, no existía.

En relación con el nombre y otros datos de individualización y contacto de los representantes legales de las empresas (sic), se hizo presente que el Servicio no cuenta con dicha información, sino solo con el nombre del representante del contribuyente ante la Administración Tributaria, que no necesariamente es la misma persona que el representante legal de la empresa; dato que no fue requerido por la solicitante y que, además, corresponde a datos personales que están sujetos a reserva, por lo que su entrega afectaría el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 bis N°9 del Código Tributario, artículos 2° letra f), 4° y 7° de la Ley N° 19.628 y artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, por lo cual, resultan aplicables a su respecto las causales de reserva



establecidas en el artículo 21, números 2° y 5°, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

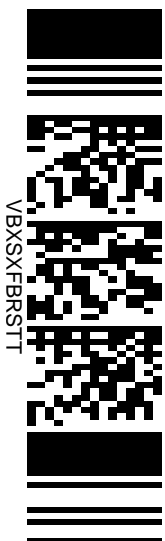
Luego, en la tramitación de dicho amparo, con fecha 30 de agosto de 2022, el CPLT le informó que por decisión unánime de sus miembros presentes, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia decidió acoger parcialmente el amparo deducido por doña Romina Madrigal Álvarez.

En relación a los fundamentos del reclamo de ilegalidad, señala que la decisión del CPLT adolece de vicios que hacen procedente su revocación. En este sentido, los vicios detectados consisten en: 1.- La información tal cual como está ordenada entregar no existe en este Servicio, y la información que obra en su poder ya fue entregada; 2.- Ciertos datos que se ordenan entregar se encuentran amparados por las causales de reserva previstas en los números 2 y 5 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, razón por la cual no procede su entrega.

Concluye indicando, que solo tiene información sobre contribuyentes, sean estas personas naturales y jurídicas, la que es utilizada para sus fines específicos, esto es, la aplicación y fiscalización de los impuestos. En razón de lo anterior, no posee la información de las “empresas creadas”, tal como se ha ordenado entregar.

Por otra parte, también señala que el dato del número de trabajadores de cada una de las empresas también es un dato que no obra en poder del Servicio, por cuanto la Declaración Jurada mediante la cual los contribuyentes dan aviso de su inicio de actividades, no contempla la entrega de dicha información.

Adiciona que respecto del nombre de los representantes legales de las empresas, su repartición no dispone de dicha información, por cuanto, solo mantiene registrado en sus sistemas la persona que actúa a nombre de la empresa ante la Administración Tributaria, quien no necesariamente va a ser su representante legal de acuerdo con sus Estatutos Sociales.



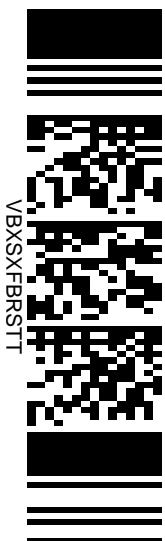
En definitiva, solicita que se declare ilegal la decisión reclamada por infracción a lo dispuesto en el artículo 21 N°2 y 5 de la Ley N 20.285 y, se declare en su lugar, que se rechaza el amparo.

2°) Que, al evacuar su informe, el Consejo para la Transparencia solicita el rechazo del reclamo. Luego de reiterar la tramitación de amparo de acceso a la información, respecto del fondo del asunto refiere que la decisión de Amparo C5041-22 adoptada por el Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho, así como al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Explica que la información requerida, **sí** obra en poder del SII, que es el presupuesto básico de la obligación constitucional de los órganos del Estado para entregar información pública, debiendo para ello, sistematizar o consolidar los antecedentes que ya existen en su poder en el cumplimiento de sus funciones públicas, cuestión que, lógicamente, es muy distinta a sostener que no existe nada.

Al efecto, precisa que de los argumentos expuestos por la reclamante en su libelo recursivo se extrae que la información en comento existe, sobre todo cuando alega la causal de reserva del artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley N° 20.285, respecto de los datos de teléfono fijo y/o número de celular, e-mail, y el nombre del representante legal de las empresas creadas desde el 1° de marzo de 2022 al 18 de mayo de 2022 en la Región Metropolitana y, por cierto, la información que en su momento entregó a la Sra. Madrigal al dar respuesta a la solicitud de información. La contradicción es patente, pues no se alegan causales de reserva sobre información que no existe, reflejándose más bien una confusión del órgano entre información inexistente con información no sistematizada. La primera, naturalmente, no se puede entregar por una imposibilidad fáctica, que se explica por sí misma; mientras que la segunda, sí se puede entregar, y es lo que precisamente se produce en la especie.

Así las cosas, explica que la información solicitada en estos autos, consta en las bases de datos elaborados con recursos públicos, y que, desde luego, obran todos en poder del SII, según lo reconocido implícitamente por el órgano. De ahí que, se debe



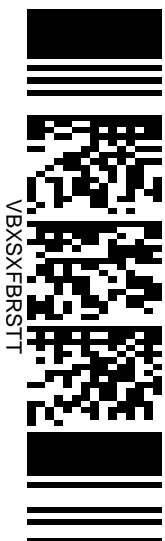
desestimar la alegación del servicio en orden a que lo pedido no se encuentra en sus registros.

En cuanto a la alegación referida a las causales de reserva, expone que la Ley de Transparencia -en concordancia con el mandato constitucional dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política- en su artículo 21 estableció las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. El citado artículo 21 contempla las causales de secreto o reserva, exigiendo en cada una de ellas un examen de “*afectación*”, como se desprende claramente del texto de estas.

Indica que, para que ceda la publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva debe “*afectarse*” algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, se concluye que no basta que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva del Art. 21 de la Ley de Transparencia, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del artículo 8° de la Constitución, debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, cuestión que el presente caso no ocurrió.

Expone que, existiendo un principio de apertura o transparencia en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 20.285, que reconoce que toda información que obre en poder de los órganos de la Administración en principio es pública, y un principio de máxima divulgación, en el la letra d) del mismo precepto, de acuerdo a que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, entonces surge con claridad que, para desvirtuar la presunción de publicidad se debe justificar la concurrencia de algunas de las excepciones a la publicidad, establecidas en el citado artículo 21 de la Ley de Transparencia, acreditando cómo tal publicidad pudiere afectar algunos de los bienes jurídicos indicados en el mencionado artículo 8° de la Carta Fundamental.

Adiciona, que el reclamante no tuvo en cuenta que, en la decisión impugnada, se rechazó el amparo respecto de la entrega del



Rol Único Tributario, número telefónico, domicilio y correo electrónico de los representantes legales designados ante el SII, por configurarse la causal de reserva prevista en el artículo 21° N° 2 de la Ley de Transparencia, en adecuación de lo prescrito en el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política de la República.

En definitiva, en mérito de lo expuesto, solicita que se rechace en todas sus partes el presente reclamo de ilegalidad, resolviendo en definitiva, mantener o confirmar la decisión de amparo Rol C7112-21.

3°) Informando la tercera interesada, Romina Madrigal Álvarez, indicó que no corresponde este reclamo de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, disposición que reproduce.

4°) El artículo 28 de la Ley N° 20.285, Ley de Acceso a la Información Pública, conocida también como Ley de Transparencia, establece que ante la resolución del CPLT que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

En la reclamación que nos ocupa, lo medular es pronunciarse sobre el contenido de la información que fue objeto de la Decisión de Amparo N° C5041-2022 del CPLT. La información ordenada entregar a la requirente por el CPLT comprende lo siguiente: empresas creadas desde marzo 2022 a la fecha, en la Región Metropolitana: RUT de la empresa; razón social; número de trabajadores; teléfono fijo y/o número de celular; domicilio, comuna, e-mail. Ante esto, cabe hacer una distinción entre lo referido a la empresa y al número de trabajadores, así como hacer alusión a los datos del representante legal de la empresa.

En efecto, esto último, que forma parte del contenido de la reclamación, fue expresamente excluido en el Amparo reclamado, en la decisión II, letra a), cuando el CPLT hace uso del principio de divisibilidad, contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. En efecto, mediante esa decisión, en lo pertinente, el CPLT dispuso que *“en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de*

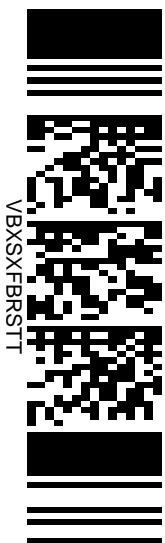


*contexto -distintos al nombre de los representantes legales-, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de personas naturales que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena.”*

De este modo, entonces, el reclamo impetrado, en lo que incide a impedir la entrega de datos personales de los representantes legales de las empresas carece de fundamento, pues dichos antecedentes fueron ya objetados por el CPLT, por lo que no cabe pronunciarse a ese respecto.

No obstante, lo anterior no alcanza a lo que incide en la objeción de entregar el nombre de los representantes legales de las empresas, en cuanto pueden interactuar ante la institución reclamante, pues dicho antecedente si lo detenta el Servicio de Impuestos Internos y, por ende, es información pública, de modo tal que en ese aspecto, el reclamo tampoco puede prosperar, habida cuenta que el CPLT, en este punto, se ha limitado a aplicar los principios de Máxima Divulgación y de Facilitación, consagrados en el artículo 11, letras d) y f) de la Ley N° 20.285, como lo sostiene en su informe.

5°) Distinto es lo que razona el Amparo C5041-2022, en lo atinente a los datos relevantes de las empresas, cuya información se solicita por la requirente de información, entendiéndose que se refiere *“al RUT de la empresa, su razón social; el teléfono fijo y/o número de celular; el domicilio, comuna y el e-mail”* toda vez que efectivamente la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales no se aplica a las personas jurídicas, como puede colegirse de los artículos 1° y 2° letras c), f) y g) de esa normativa, ya que esas disposiciones claramente aluden solo a las personas naturales, respecto de la comunicación o transmisión de datos, en el concepto de “datos personales” y en el de los “datos sensibles”, lo cual sirve para inferir que el contexto de esa ley solo comprende a las personas naturales. Nada aportan, en contrario a este predicamento, los artículos 4 y 7 de la Ley N° 19.628, citados por la reclamante, pues no mencionan en parte alguna la extensión de esa preceptiva a las personas jurídicas.





En tal virtud, existiendo esa información en el organismo público reclamante, por lo que merece calificarse como pública, conforme al principio de transparencia consagrado en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 20.285, esa información debe ser proporcionada, razón por la cual lo determinado por el CPLT se ajusta a derecho, debiendo desestimarse la reclamación en ese aspecto.

Corolario de lo anterior, las causales de reserva esgrimidas por el SII no pueden ser acogidas, al ser pública la información solicitada, máxime si la reclamante no demostró -en cuanto a la causal del N° 2 del artículo 21 de la mentada Ley de Transparencia- en qué consiste la afectación a los bienes jurídicos que establece esa norma y -en el caso del N° 5 de la misma disposición- tampoco refirió cual es la ley o la disposición legal que avala la reserva legal, careciendo de relevancia para este propósito lo dispuesto en el artículo 8 bis N° 9 del Código Tributario, pues no tiene aplicación en la especie.

6°) Sin perjuicio de lo anterior, en lo que concierne al “*número de trabajadores*” con que cuenta cada empresa, esa información no puede ser obtenida en el Servicio reclamado, ya que corresponde su registro a otra institución del Estado. En efecto, tal como se desprende del Formulario 4415, relativo a Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración Jurada sobre inicio de actividades, adjunto por el órgano reclamante al deducir su recurso, en parte alguno del mismo ni en las observaciones se requiere al contribuyente proporcionar ese dato, cuando se trata de una empresa o persona jurídica. Mal puede, entonces, requerirse del SII esa información si no cuenta con aquella. En tal virtud, en este acápite, el reclamo debe ser acogido, pues el SII no tiene cómo proporcionar esa información.

7°) En conclusión, el reclamo será acogido solo en lo que respecta a que el Servicio de Impuestos Internos deba proporcionar a la requirente lo relativo al “número de trabajadores” que registra cada empresa, pero será rechazado en lo demás.

Por las consideraciones anteriores, más lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en los artículos 2, 5, 11 letras b) y e), 26 y 27 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, se **acoge** la reclamación deducida por el Servicio de



VBXSXFBRSTT



Impuestos Internos, **solo en cuanto** de la información ordenada entregar por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, al resolver el Amparo C5041-2022, el día 30 de agosto de 2022, en Sesión Ordinaria N° 1302, el mentado servicio **no está obligado** a proporcionar a la requirente Romina Madrigal Álvarez lo relativo al “*número de trabajadores*”, con que cuenta cada empresa desde marzo de 2022 a la fecha.

Se **rechaza**, en lo demás solicitado, la aludida reclamación.

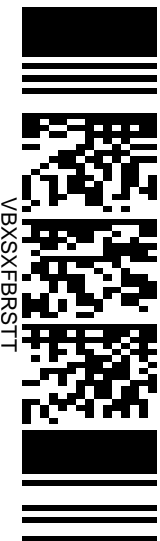
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Contencioso Administrativo-485-2022.

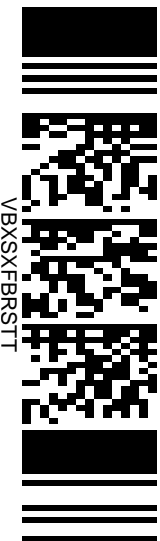
Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma la ministra señora Graciela Gómez Quitral, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>